LEY 1365 DE 2009

(diciembre 21 DE 2009)

Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010.

Notas de Vigencia

Ver ***Decreto 4287 de 2010***
Ver ***Decreto 2920 de 2010***
Ver ***Decreto 2120 de 2010***
Ver ***Decreto 770 de 2010***
Ver ***Decreto 225 de 2010***
Ver ***Decreto 325 de 2010****.*
Ver ***Decreto 134 de 2010***

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital

Artículo 1°. Fíjense los cómputos del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010, en la suma de ciento cuarenta y ocho billones doscientos noventa y dos mil seiscientos veintidós millones novecientos ochenta y siete mil doscientos treinta y cuatro pesos ($148.292.622.987.234) moneda legal, según el detalle del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para el 2010, así:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

I – INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL			**136,537,507,163,207**
1.	INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN	70,822,268,000,000	
2.	RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	55,638,701,320,024	
5.	RENTAS PARAFISCALES	1,151,181,495,298	
6.	FONDOS ESPECIALES	8,925,356,347,885	
II – INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS			**11,755,115,824,027**
021000	**AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL – ACCIÓN SOCIAL –**		
A- INGRESOS CORRIENTES			54,404,400,000
B- RECURSOS DE CAPITAL			126,694,821,370
032400	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS		
A- INGRESOS CORRIENTES			67,745,315,833
B- RECURSOS DE CAPITAL			13,621,501,500
040200	**FONDO ROTATORIO DEL DANE**		
A- INGRESOS CORRIENTES			10,000,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL			1,073,805,300

040300	**INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**	
A- INGRESOS CORRIENTES		59,693,299,000
050300	**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA (ESAP)**	
A- INGRESOS CORRIENTES		8,069,800,000
B- RECURSOS DE CAPITAL		32,000,000,000
C- CONTRIBUCIONES PARAFISCALES		64,173,540,000
060200	**FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD**	
A- INGRESOS CORRIENTES		78,121,797,978
B- RECURSOS DE CAPITAL		30,540,554,348
110200	**FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**	
A- INGRESOS CORRIENTES		53,766,185,776
B- RECURSOS DE CAPITAL		64,939,209,000
130900	**SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**	
A- INGRESOS CORRIENTES		8,219,650,267
B- RECURSOS DE CAPITAL		1,038,569,548
131000	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**	
A- INGRESOS CORRIENTES		25,000,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL		7,882,160,000
131300	**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**	
A- INGRESOS CORRIENTES		129,840,167,011
B- RECURSOS DE CAPITAL		4,500,000,000
131400	**UNIDAD DE GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIÓNALES Y PARAFISCALES – UGOPP**	
A- INGRESOS CORRIENTES		1,000,000,000
150300	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**	
A- INGRESOS CORRIENTES		135,165,050,000
B- RECURSOS DE CAPITAL		5,560,500,000
150700	**INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJERCITO**	
A- INGRESOS CORRIENTES		31,750,810,000
B- RECURSOS DE CAPITAL		468,000,000

150800	**DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**
A- INGRESOS CORRIENTES	2,500,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	140,000,000
151000	**CLUB MILITAR DE OFICIALES**
A- INGRESOS CORRIENTES	36,848,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	669,000,000
151100	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
A- INGRESOS CORRIENTES	131,130,600,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	3,104,500,000
151200	**FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA**
A- INGRESOS CORRIENTES	283,283,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	4,959,000,000
151600	**SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**
A- INGRESOS CORRIENTES	13,835,380,000
151900	**HOSPITAL MILITAR**
A- INGRESOS CORRIENTES	151,956,439,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,041,154,000
152000	**AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**
A- INGRESOS CORRIENTES	448,493,060,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	2,752,000,000
170200	**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**
A- INGRESOS CORRIENTES	28,672,100,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	11,500,000,000
171300	**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**
A- INGRESOS CORRIENTES	36,328,020,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	9,708,200,000
210300	**INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS-**
A- INGRESOS CORRIENTES	85,844,400,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	103,000,000,000

210900	**UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA – UPME**
A- INGRESOS CORRIENTES	12,711,300,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,380,000,000
211000	**INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE SOLUCIONES ENERGETICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE-**
A- INGRESOS CORRIENTES	1,687,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	23,582,000,000
211100	**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**
A- INGRESOS CORRIENTES	200,604,333,600
B- RECURSOS DE CAPITAL	818,329,366,400
220900	INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS (INSOR)
A- INGRESOS CORRIENTES	302,868,975
221000	**INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI)**
A- INGRESOS CORRIENTES	310,237,801
B- RECURSOS DE CAPITAL	483,000,000
223400	**INSTITUTO TECNICO CENTRAL**
A- INGRESOS CORRIENTES	4,629,812,378
B- RECURSOS DE CAPITAL	910,312,400
223500	**INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACION RURAL DE PAMPLONA – ISER**
A- INGRESOS CORRIENTES	1,550,791,222
B- RECURSOS DE CAPITAL	65,000,000
223600	**INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO**
A- INGRESOS CORRIENTES	699,456,423
B- RECURSOS DE CAPITAL	243,258,900
223800	**INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA**
A- INGRESOS CORRIENTES	367,604,003
B- RECURSOS DE CAPITAL	13,482,500
223900	**INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE SAN JUAN DEL CESAR**

A- INGRESOS CORRIENTES	572,233,597
B- RECURSOS DE CAPITAL	907,365,800
224100	INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL
A- INGRESOS CORRIENTES	782,184,294
B- RECURSOS DE CAPITAL	265,423,900
224200	**INSTITUTO TECNICO NACIONAL DE COMERCIO "SIMON RODRIGUEZ" DE CALI**
A- INGRESOS CORRIENTES	760,110,012
B- RECURSOS DE CAPITAL	158,044,000
230600	**FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**
A- INGRESOS CORRIENTES	599,573,648,004
B- RECURSOS DE CAPITAL	322,594,700,000
230700	**COMISION NACIONAL DE TELEVISION**
A- INGRESOS CORRIENTES	119,582,800,000
240200	**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**
A- INGRESOS CORRIENTES	380,164,561,748
B- RECURSOS DE CAPITAL	108,535,438,252
241200	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL**
A- INGRESOS CORRIENTES	337,179,400,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	191,108,500,000
241300	**INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO**
A- INGRESOS CORRIENTES	147,291,188,074
B- RECURSOS DE CAPITAL	99,127,185,500
260200	FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
A- INGRESOS CORRIENTES	1,137,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	33,760,414,526
280200	**FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA**
A- INGRESOS CORRIENTES	38,511,380,980
B- RECURSOS DE CAPITAL	133,233,820

280300	**FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
B- RECURSOS DE CAPITAL	6,258,675,766
290200	**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**
A- INGRESOS CORRIENTES	234,500,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	454,227,349
320200	**INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES- IDEAM**
A- INGRESOS CORRIENTES	6,186,000,000
320400	FONDO NACIONAL AMBIENTAL
A- INGRESOS CORRIENTES	7,379,694,077
B- RECURSOS DE CAPITAL	16,122,305,923
330400	**ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN**
A- INGRESOS CORRIENTES	4,522,846,485
B- RECURSOS DE CAPITAL	3,502,455,300
330500	**INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA**
A- INGRESOS CORRIENTES	537,564,448
330600	**INSTITUTO COLOMBIANO DEL DEPORTE – COLDEPORTES**
A- INGRESOS CORRIENTES	1,777,425,873
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,949,802,416
330700	**INSTITUTO CARO Y CUERVO**
A- INGRESOS CORRIENTES	103,400,000
350200	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
A- INGRESOS CORRIENTES	63,362,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	10,700,000,000
350300	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
A- INGRESOS CORRIENTES	39,146,200,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	290,000,000
350400	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**
A- INGRESOS CORRIENTES	4,813,200,000

360200	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**
A- INGRESOS CORRIENTES	177,804,224,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	353,811,660,000
C- CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	1,407,331,416,000
360300	**FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO**
A- INGRESOS CORRIENTES	12,409,259,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	25,504,916,000
360500	**FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**
A- INGRESOS CORRIENTES	54,727,100,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	4,634,600,000
360600	**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (INS)**
A- INGRESOS CORRIENTES	2,078,100,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	798,000,000
360700	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**
A- INGRESOS CORRIENTES	3,106,480,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	149,953,403,100
C- CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	2,464,438,494,677
360800	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
A- INGRESOS CORRIENTES	39,003,632,000
360900	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
A- INGRESOS CORRIENTES	54,814,800,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	8,623,200,000
361000	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL COMISION DE REGULACION EN SALUD – CRES**
A- INGRESOS CORRIENTES	15,004,448,000
370500	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
A- INGRESOS CORRIENTES	444,899,819,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	101,438,400,000
370600	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**

A- INGRESOS CORRIENTES	65,577,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	250,957,128
370700	**DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**
A- INGRESOS CORRIENTES	2,650,961,845
B- RECURSOS DE CAPITAL	341,451,128,600
380100	**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
A- INGRESOS CORRIENTES	33,966,400,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	2,448,500,000
III – TOTAL INGRESOS	**148,292,622,987,234**

CAPITULO II

Recursos Subcuenta de Solidaridad del Fosyga

Artículo 2°. Se estima la cuantía de los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, para la vigencia fiscal de 2010 en la suma de dos billones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatro millones de pesos ($2.464.004.000.000) moneda legal.

SEGUNDA PARTE

Artículo 3°. *Presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones.* Aprópiese para atender los gastos de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda pública del Presupuesto General de la Nación durante la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010 una suma por valor de ciento cuarenta y ocho billones doscientos noventa y dos mil seiscientos veintidós millones novecientos ochenta y siete mil doscientos treinta y cuatro pesos ($148.292.622.987.234) moneda legal, según el detalle que se encuentra a

continuación:

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4°. Las disposiciones generales de la presente ley son complementarias de las ***Leyes 38 de 1989***, ***179 de 1994***, ***225 de 1995*** y ***819 de 2003***, Orgánicas del Presupuesto, y deben aplicarse en armonía con estas.

Estas normas rigen para los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y para los recursos de la Nación asignados a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas.

Los fondos sin personería jurídica deben ser creados por ley o por su autorización expresa y estarán sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la ***Constitución Política***, el ***Estatuto Orgánico del Presupuesto***, la presente ley y las demás normas que reglamenten los órganos a los cuales pertenecen.

CAPITULO I

De las Rentas y Recursos

Artículo 5°. La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará a los diferentes órganos las fechas de perfeccionamiento y desembolso de los recursos del crédito interno y externo de la Nación. Los establecimientos públicos del orden nacional reportarán a la referida Dirección el monto y las fechas de los recursos de crédito externo e interno contratados directamente.

La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuará previamente sobre las solicitudes de modificación a fuentes de

financiación cuando se trate de recursos de crédito de las diferentes apropiaciones que se detallen en el anexo del decreto de liquidación, siempre y cuando no modifiquen los montos aprobados por el Congreso de la República en la ley anual.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá realizar sustituciones en su portafolio de inversiones con entidades descentralizadas, sin efectuar operación presupuestal alguna, de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 7°. Los ingresos corrientes de la Nación y aquellas contribuciones y recursos que en las normas legales no se haya autorizado su recaudo y manejo a otro órgano, deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, por quienes estén encargados de su recaudo.

Las Superintendencias que no sean una sección presupuestal deben consignar mensualmente, en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, el valor total de las contribuciones establecidas en la ley.

Artículo 8°. El Ministro de Hacienda y Crédito Público fijará los criterios técnicos para el manejo de los excedentes de liquidez del Tesoro Nacional acorde con los objetivos monetarios, cambiarios y de tasa de interés a corto y largo plazo.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional podrá emitir títulos de Tesorería, TES, Clase "B", con base en la facultad de la ***Ley 51 de 1990*** de acuerdo con las siguientes reglas: no contarán con la garantía solidaria del Banco de la República; el estimativo de los ingresos producto de su colocación se incluirá en el Presupuesto General de la Nación como recursos de capital, con

excepción de los provenientes de la colocación de títulos para operaciones temporales de Tesorería; sus rendimientos se atenderán con cargo al Presupuesto General de la Nación; su redención se atenderá con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, con excepción de las operaciones temporales de tesorería cuyo monto de emisión se fijará en el decreto que las autorice; podrán ser administrados directamente por la Nación; podrán ser denominados en moneda extranjera; su emisión solo requerirá del decreto que la autorice y fije sus condiciones financieras; su emisión no afectará el cupo de endeudamiento y estará limitada, para las destinadas a financiar las apropiaciones presupuestales por el monto de estas.

Artículo 10. Los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación, incluidos los negocios fiduciarios, deben consignarse en la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional en el mes siguiente de su recaudo.

Artículo 11. Facúltase a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional para que con los excedentes de liquidez en moneda nacional y extranjera de los fondos que administre, realice las siguientes operaciones: compra y venta de títulos valores emitidos por la Nación, el Banco de la República, Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y otros gobiernos y tesorerías; compra de deuda de la Nación; compras con pacto de retroventa con entidades públicas y con entidades financieras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los cupos que autorice el Ministro de Hacienda y Crédito Público; depósitos remunerados e inversiones financieras en entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; depósitos a término y compras de títulos emitidos por entidades bancarias y financieras del exterior; operaciones de cubrimiento de riesgos; y las demás que autorice el Gobierno Nacional; así mismo, préstamos transitorios a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, reconociendo tasa de mercado durante el periodo de utilización, evento que no implica unidad de caja; y préstamos de títulos valores a la citada Dirección a tasas de mercado.

Parágrafo. Lo anterior aplica cuando, de acuerdo con las disposiciones legales, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional no pueda hacer unidad de caja con los recursos de los fondos que administre.

CAPITULO II

De los gastos

Artículo 12. Las afectaciones al presupuesto se harán teniendo en cuenta la prestación principal originada en los compromisos que se adquieran y con cargo a este rubro se cubrirán los demás costos inherentes o accesorios.

Con cargo a las apropiaciones de cada rubro presupuestal, que sean afectadas con los compromisos iniciales, se atenderán las obligaciones derivadas de estos compromisos, tales como los costos imprevistos, ajustes y revisión de valores e intereses moratorios y gastos de nacionalización.

Artículo 13. Prohíbese tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. El representante legal y ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.

Artículo 14. Para proveer empleos vacantes se requerirá el certificado de disponibilidad presupuestal por la vigencia fiscal de 2010. Por medio de este, el jefe de presupuesto o quien haga sus veces garantizará la existencia de los recursos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010, por todo concepto de gastos de personal, salvo que el nombramiento sea en reemplazo de un cargo provisto o creado durante la vigencia, para lo cual se deberá expedir el certificado de disponibilidad presupuestal por lo que resta del año fiscal.

Toda provisión de empleos de los servidores públicos deberá corresponder a los previstos en la planta de personal, incluyendo las vinculaciones de los trabajadores oficiales.

Previo al reconocimiento de la prima técnica se expedirá el certificado de disponibilidad presupuestal. Por medio de este se deberá garantizar la existencia de recursos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010.

La vinculación de supernumerarios, por períodos superiores a tres meses, deberá ser autorizada mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano.

Artículo 15. La solicitud de modificación a las plantas de personal requerirá para su consideración y trámite, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, los siguientes requisitos:

1. Exposición de motivos.

2. Costos comparativos de las plantas vigente y propuesta.

3. Efectos sobre los gastos generales.

4. Concepto técnico del Departamento Administrativo de la Función Pública.

5. Concepto del Departamento Nacional de Planeación si se afectan los gastos de inversión.

6. Y los demás que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional considere pertinentes.

El Departamento Administrativo de la Función Pública aprobará las propuestas de modificaciones a las plantas de personal, cuando hayan obtenido concepto o viabilidad presupuestal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Artículo 16. Los recursos destinados a programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear o incrementar salarios, bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales, remuneraciones extralegales o estímulos pecuniarios ocasionales que la ley no haya establecido para los servidores públicos, ni servir para otorgar beneficios directos en dinero o en especie.

Los programas de capacitación podrán comprender matrículas de los funcionarios, que se girarán directamente a los establecimientos educativos, salvo lo previsto por el artículo 114 de la ***Ley 30 de 1992***, modificado por el artículo 2° de la ***Ley 1012 de 2006***. Su otorgamiento se hará en virtud de la reglamentación interna del órgano respectivo.

Artículo 17. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la competente para expedir la resolución que regirá la constitución y funcionamiento de las cajas menores en los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, y en las entidades nacionales con régimen presupuestal deempresas industriales y comerciales del Estado con carácter no financiero, respecto de los recursos que le asigna la Nación.

Artículo 18. La adquisición de los bienes que necesiten los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación para su funcionamiento y organización requiere de un plan de compras. Este plan deberá aprobarse por cada órgano acorde con las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación y se modificará cuando las apropiaciones que la respaldan sean modificadas.

La adquisición de bienes con cargo al presupuesto de inversión deberá cumplir con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 19. Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano.

En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán

por solución o acuerdo de las juntas o consejos directivos. Si no existen juntas o consejos directivos, lo hará el representante legal de estos.

Las operaciones presupuestales contenidas en los mencionados actos administrativos, se someterán a aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación- Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución; en caso de requerirse se abrirán subordinales y subproyectos.

El jefe del órgano o en quien este haya delegado la ordenación del gasto podrá efectuar a nivel del decreto de liquidación asignaciones internas de apropiaciones en sus dependencias, seccionales o regionales a fin de facilitar su manejo operativo y de gestión, sin que las mismas impliquen cambiar su destinación. Estas asignaciones para su validez no requerirán aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional ni del previo concepto favorable por parte del Departamento Nacional de Planeación – Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas tratándose de gastos de inversión.

Artículo 20. Los órganos de que trata el artículo 4° de la presente ley podrán pactar anticipos únicamente cuando cuenten con Programa Anual Mensualizado de Caja, PAC, aprobado.

Artículo 21. El Gobierno Nacional en el decreto de liquidación clasificará los ingresos y

gastos y definirá estos últimos.

Así mismo, cuando las partidas se incorporen en numerales rentísticos, secciones, programas y subprogramas que no correspondan a su objeto o naturaleza, las ubicará en el sitio que corresponda.

La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hará mediante resolución, las operaciones que en igual sentido se requieran durante el transcurso de la vigencia. Cuando se trate del presupuesto de gastos de inversión requerirá el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación – Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Artículo 22. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional, de oficio o a petición del jefe del órgano respectivo, hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2010.

Artículo 23. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Presupuesto Público Nacional podrá abstenerse de adelantar los trámites de cualquier operación presupuestal de las entidades de que trata el artículo 4° de la presente ley que incumplan los objetivos y metas trazados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en el Plan Financiero, en la Programación Macroeconómica del Gobierno Nacional y en el Programa Anual de Caja.

El Departamento Nacional de Planeación podrá abstenerse de adelantar el trámite de conceptos requeridos para las operaciones presupuestales a que hace referencia el inciso anterior, siempre que las entidades correspondientes incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 9° de la ***Ley 1151 de 2007*** que impidan dar cumplimiento a lo establecidoen el artículo 77 de la ***Ley 38 de 1989*** modificado por el artículo 40 de la ***Ley***

179 de 1994.

Artículo 24. Los órganos de que trata el artículo 4° de la presente ley enviarán a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional informes mensuales sobre la ejecución de ingresos y gastos, dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente. Se exceptúan de esta obligación los órganos que registran su gestión financiera pública en línea, con el Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF Nación.

Artículo 25. Los compromisos y las obligaciones de los órganos que sean una sección del Presupuesto General de la Nación correspondientes a las apropiaciones financiadas con rentas provenientes de contratos o convenios, sólo podrán ser asumidos cuando estos se hayan perfeccionado.

Artículo 26. Cuando los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación celebren contratos entre sí, que afecten sus presupuestos, con excepción de los de crédito, harán los ajustes mediante resoluciones del jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, las superintendencias y unidades administrativas especiales con personería jurídica, así como las señaladas en el artículo 5° del ***Estatuto Orgánico del Presupuesto***, dichos ajustes deben realizarse por acuerdo o resolución de las juntas o consejos directivos o el representante legal del órgano, si no existen juntas o consejos directivos.

Los actos administrativos a que se refiere el inciso anterior deberán ser remitidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General del Presupuesto Público Nacional, acompañados del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal expedido por el órgano contratante y su justificación económica, para la aprobación de las operaciones presupuestales en ellos contenidas, requisito sin el cual no podrán ser ejecutados. De conformidad con el artículo 8° de la ***Ley 819 de 2003***, los recursos deberán ser ejecutados

en la misma vigencia fiscal en que se lleve a cabo la aprobación.

Tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación – Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas.

Los jefes de los órganos responderán por la legalidad de los actos en mención.

Artículo 27. Cuando los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación posean bienes inmuebles que en la actualidad no se estén utilizando o que no sean necesarios para el desarrollo normal de sus funciones, deben desarrollar todas las actividades tendientes a cumplir con lo establecido en el artículo 8° de la ***Ley 708 de 2001*** y sus decretos reglamentarios.

Así mismo, cuando dichos órganos funcionen en inmuebles de propiedad de particulares en calidad de arrendatarios, deben efectuar las gestiones necesarias para su traslado a un inmueble que actualmente no se encuentre ocupado por otra entidad pública y que sea de su propiedad.

Artículo 28. Ningún órgano podrá contraer compromisos que impliquen el pago de cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, sin que exista la ley aprobatoria de tratados públicos o que el Presidente de la República haya autorizado su aplicación provisional en los términos del artículo 224 de la ***Constitución Política***.

Una vez cumplidos los requisitos del inciso anterior, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, los establecimientos públicos del orden nacional sólo podrán pagar con cargo a sus recursos propios las cuotas a dichos organismos.

Los aportes y contribuciones de la República de Colombia a los organismos financieros internacionales se pagarán con cargo al Presupuesto General de la Nación, salvo en aquellos casos en que los aportes se contabilicen como reservas internacionales, que serán pagados de conformidad con lo previsto en la ***Ley 31 de 1992*** o aquellas que la modifiquen o

adicionen.

Artículo 29. Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deben reintegrar, dentro del primer trimestre de 2010, a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, y a sus tesorerías cuando correspondan a recursos propios, los recursos de la Nación, incluyendo los de contrapartida, originados en convenios celebrados con organismos internacionales que no estén amparando compromisos u obligaciones, y que correspondan a apropiaciones presupuestales de vigencias fiscales anteriores, incluidos sus rendimientos financieros, diferencial cambiario, y demás réditos originados en aquellos, con el soporte correspondiente.

Artículo 30. Cuando exista apropiación presupuestal en el servicio de la deuda pública podrán efectuarse anticipos en el pago de los contratos de empréstito.

Igualmente podrán atenderse con cargo a la vigencia en curso las obligaciones del servicio de la deuda pública correspondiente al mes de enero de 2011.

Artículo 31. La representación legal y la ordenación del gasto del servicio de la deuda están a cargo del Ministro de Hacienda y Crédito Público o de quien este delegue, según las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 32. Los gastos que sean necesarios para la administración, consecución y servicio de las operaciones de crédito público, las asimiladas a ellas, las propias del manejo de la deuda, las operaciones conexas y las demás relacionadas con los recursos del Crédito serán atendidos con cargo a las apropiaciones del Servicio de la Deuda Pública.

CAPITULO III

De las reservas presupuestales y cuentas por pagar

Artículo 33. Las reservas presupuestales y las cuentas por pagar de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, correspondientes a la vigencia fiscal de 2009, se constituirán a más tardar el 20 de enero de 2010, de acuerdo con los saldos registrados en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación con corte a 31 de diciembre de 2009, así: las reservas presupuestales por la diferencia entre los compromisos y las obligaciones, y las cuentas por pagar por la diferencia entre las obligaciones y los pagos.

Parágrafo 1°. Con el fin de que los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación hagan los ajustes a que haya lugar para la constitución de las reservas presupuestales y de las cuentas por pagar, el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación tendrá un período de transición comprendido entre el 1° y el 19 de enero de 2010, de forma que puedan obtener del sistema la información requerida para tal fin.

En todo caso, en concordancia con los artículos 14 y 71 del ***Estatuto Orgánico del Presupuesto***, en este período no se podrán asumir compromisos con cargo a las apropiaciones de la vigencia anterior.

Parágrafo 2°. En caso de presentarse un error u omisión en el diligenciamiento de la información en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación a 31 de diciembre de 2009, que impida cumplir los compromisos y obligaciones de la entidad, estos se podrán atendercon cargo al presupuesto de la vigencia fiscal de 2010, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales necesarios, sin perjuicio de la responsabilidad fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar, y bajo la entera responsabilidad del jefe del órgano respectivo.

Artículo 34. Constituidas las cuentas por pagar y las reservas presupuestales de la vigencia fiscal de 2009, los dineros sobrantes serán reintegrados a la Dirección General de Crédito

Público y del Tesoro Nacional.

Las cuentas por pagar y las reservas presupuestales correspondientes a la vigencia fiscal de 2009, que no se hayan ejecutado a 31 de diciembre de 2010, expiran sin excepción. En consecuencia, deben reintegrarse a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación con destino a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas, que no hayan sido comprometidos o ejecutados a 31 de diciembre de 2010, deben ser reintegrados por estas a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Parágrafo. Los reintegros de que trata el inciso 1° del presente artículo deben realizarse por el ordenador del gasto y el funcionario de manejo del respectivo órgano, a más tardar el 28 de enero de 2010.

Los mismos funcionarios deben reintegrar los recursos a que se refieren los incisos 2° y 3°, a más tardar el 12 de enero de 2011.

CAPITULO IV

De las vigencias futuras

Artículo 35. Los cupos anuales autorizados para asumir compromisos de vigencias futuras no utilizados a 31 de diciembre del año en que se concede la autorización caducan, salvo en los casos previstos en el inciso 2° del artículo 8° de la ***Ley 819 de 2003***.

En los casos de licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección, se entienden utilizados los cupos anuales de vigencias futuras con el acto de adjudicación.

Artículo 36. Las solicitudes para comprometer recursos de la Nación, que afecten vigencias

fiscales futuras de las empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta con régimen de aquellas, deben tramitarse a través de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación a los cuales estén vinculadas.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Artículo 37. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará, a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Dicha constancia de inembargabilidad se refiere a recursos y no a cuentas bancarias, y le corresponde al servidor público solicitante, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, tramitar, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de medida cautelar, la correspondiente certificación sobre cuentas bancarias.

Artículo 38. Las sentencias, conciliaciones y cesantías parciales serán incorporadas al presupuesto de acuerdo con la disponibilidad de recursos, de conformidad con el artículo 39 del ***Estatuto Orgánico del Presupuesto***.

Artículo 39. Los órganos a que se refiere el artículo 4° de la presente ley pagarán los fallos de tutela con cargo al rubro que corresponda a la naturaleza del negocio fallado. Para

pagarlos, en primera instancia se deben efectuar los traslados presupuestales requeridos, con cargo a los saldos de apropiación disponibles durante la vigencia fiscal en curso.

Los establecimientos públicos deben atender las providencias que se profieran en su contra, en primer lugar con recursos propios realizandopreviamente las operaciones presupuestales a que haya lugar.

Con cargo a las apropiaciones del rubro sentencias y conciliaciones, se podrán pagar todos los gastos originados en los tribunales de arbitramento, así como las cauciones o garantías bancarias o de compañía de seguros que se requieran en procesos judiciales.

Artículo 40. La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, deben cubrir con cargo a sus respectivos presupuestos, los gastos del personal vinculado a dichos órganos y que conforman los Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal, Gaula, a que se refiere la***Ley 282 de 1996***.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, o la Policía Nacional deberán cubrir, con cargo al rubro de viáticos y gastos de viaje de sus respectivos presupuestos, los gastos causados por los funcionarios que hayan sido asignados al Congreso de la República para prestar los servicios de protección y seguridad personal a sus miembros o a esta Institución.

Artículo 41. En lo relacionado con las cuentas por pagar, el presupuesto inicial correspondiente a la vigencia fiscal de 2010 cumple con lo establecido en el artículo 31 de la ***Ley 344 de 1996***.

Artículo 42. Las obligaciones por concepto de servicios médico-asistenciales, servicios públicos domiciliarios, gastos de operación aduanera, comunicaciones, transporte y

contribuciones inherentes a la nómina, causados en el último trimestre de 2009, se pueden pagar con cargo a las apropiaciones de la vigencia fiscal de 2010.

Las vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización a las mismas, la bonificación por recreación, las cesantías, las pensiones y losimpuestos, se pueden pagar con cargo al presupuesto vigente cualquiera sea el año de su causación.

Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán pagar, con cargo al presupuesto vigente, las obligaciones recibidas de las entidades liquidadas que fueron causadas por las mismas, correspondientes a servicios públicos domiciliarios y contribuciones inherentes a la nómina, cualquiera que sea el año de su causación, afectando el rubro que les dio origen.

Artículo 43. Autorízase a la Nación y sus entidades descentralizadas, para efectuar cruces de cuentas entre sí, con entidades territoriales y sus descentralizadas y con las empresas de servicios públicos con participación estatal, sobre las obligaciones que recíprocamente tengan causadas. Para estos efectos se requerirá acuerdo previo entre las partes. Estas operaciones deben reflejarse en el presupuesto, conservando, únicamente, la destinación para la cual fueron programadas las apropiaciones respectivas.

En el caso de las obligaciones de origen legal que tenga la Nación y sus entidades descentralizadas para con otros órganos públicos, se deben tener en cuenta, para efectos de estas compensaciones, las transferencias y aportes, a cualquier título, que las primeras hayan efectuado a las últimas en cualquier vigencia fiscal. Si quedare algún saldo en contra de la Nación, esta podrá sufragarlo a través de títulos de deuda pública, sin que implique operación presupuestal alguna.

Cuando concurran las calidades de acreedor y deudor en una misma persona, como consecuencia de un proceso de liquidación o privatización de órganos nacionales de derecho público, se compensarán las cuentas, sin operación presupuestal alguna.

Artículo 44. La Nación podrá emitir bonos en condiciones de mercado u otros títulos de deuda pública para pagar las obligaciones financieras a su cargo causadas o acumuladas a diciembre 31 de 1993, por concepto de pasivo por pensiones y cesantías de las personas beneficiarias del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud; para sanear los pasivos correspondientes a las cesantías de las universidades estatales, a que se refiere el artículo 88 de la ***Ley 30 de 1992***, del personal administrativo y docente no acogidos al nuevo régimen salarial.

Igualmente, podrá emitir bonos pensiónales de que trata la ***Ley 100 de 1993***, en particular para las universidades estatales.

La Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones a cargo del Instituto Nacional de Concesiones "INCO", surgidas en los contratos con garantías por concepto de ingresos mínimos garantizados; en estos casos serán reconocidas mediante la emisión de bonos u otros títulos de deuda pública en condiciones de mercado, para lo cual deberá surtirse el procedimiento previsto en el artículo 29 de la ***Ley 344 de 1996*** y sus normas reglamentarias, en lo pertinente.

Parágrafo. La emisión de los bonos o títulos de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. El mismo procedimiento se aplicará a los bonos que se expidan en cumplimiento del artículo 29 de la ***Ley 344 de 1996***. Las entidades del Presupuesto General de la Nación que utilicen este mecanismo sólo procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones en virtud de los acuerdos de pago que suscriban con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 45. El porcentaje de la cesión del impuesto a las ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago de las cesantías definitivas y pensiones del personal docente nacionalizado, continuará pagándose tomando como base los convenios suscritos en virtud de lo dispuesto en la ***Ley 91 de 1989***.

Artículo 46. En el Fondo de Programas Especiales para la Paz, se constituirán las subcuentas de "*Programas para la Desmovilización*" *y* "*Programas de Reincorporación a la Vida Civil*", en las cuales la ordenación del gasto, además de lo dispuesto en el artículo 13 de la ***Ley 368 de 1997***, podrá ser delegada en otros funcionarios del nivel directivo, de conformidad con las normas orgánicas del Presupuesto.

Artículo 47. Todos los programas y proyectos en carreteras y aeropuertos, que no estén a cargo de la Nación y que estén financiados con recursos del Fondo de Inversiones para la Paz que está adscrito a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, podrán ser ejecutados por el Instituto Nacional de Vías, la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o mediante convenios con las entidades territoriales según sea el caso.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Programa Aeropuertos comunitarios, destinará los recursos necesarios, para la habilitación y puesta en operación de los aeropuertos regionales ubicados en los departamentos de frontera y zonas de difícil acceso, que sean considerados como estratégicos para la defensa y seguridad nacional.

Artículo 48. En desarrollo del artículo 119 del ***Estatuto Orgánico del Presupuesto***, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas, IPSE, podrá adelantar las operaciones de canje de activos fijos de su propiedad por proyectos de preinversión e inversión en las zonas que no tengan posibilidad técnico-económica de conectarse al Sistema Interconectado Nacional.

Los proyectos de preinversión e inversión incluidos en el canje que se realice, no podrán ser financiados directa ni indirectamente con recursos que hagan parte del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 49. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, transferirá al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias, transformado a través de la ***Ley 1286 de 2009***, con destino a financiar las actividades que promuevan y fomenten la investigación aplicada, la innovación, el desarrollo tecnológico, la apropiación pública de la ciencia, la tecnología, y en general la construcción de capacidades regionales de ciencia, tecnología e innovación, la cuarta parte de los recursos provenientes del veinte por ciento (20%) de los aportes sobre las nóminas de que trata el artículo 16 de la ***Ley 344 de 1996***, mediante la celebración de un convenio interadministrativo.

Artículo 50. La ejecución de los recursos que se giran al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, con cargo al Presupuesto General de la Nación, se realizará por medio de resolución expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenando el giro de los recursos. Si no fuere posible realizar el giro de los recursos a las administradoras del Fondo, bastará para el mismo efecto, que por dicha resolución se disponga la administración de los mismos por parte de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional a través de una cuenta especial, mientras los recursos puedan ser efectivamente entregados.

Los recursos serán girados con la periodicidad que disponga el Gobierno Nacional. En el evento en que los recursos no se hayan distribuido en su totalidad entre las entidades territoriales, los no distribuidos se podrán girar a una cuenta del Fondo, administrada de la misma manera que los demás recursos del Fondo, como recursos por abonar a las cuentas correspondientes de las entidades territoriales.

Para efectos de realizar la verificación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo 3° del artículo 2° de la ***Ley 549 de 1999***, el Gobierno determinará las condiciones sustanciales que deben acreditarse, los documentos que deben remitirse para el efecto, y el procedimiento con que la misma se realizará. Mientras se producen las verificaciones, se girarán los recursos en la forma prevista en el inciso anterior. Cuando se establezca que la realidad no corresponde con lo que se acreditó, se descontarán los recursos correspondientes, para efectos de ser redistribuidos, sin que dicha nueva distribución

constituya un nuevo acto de ejecución presupuestal.

Artículo 51. Las apropiaciones programadas en la presente ley para la ejecución de proyectos viales de la red secundaria y terciaria a cargo de los departamentos y municipios, los aeropuertos y zonas marítimas que no estén a cargo de la Nación, podrán ser ejecutadas directamente por las entidades especializadas del sector transporte o mediante convenios con las entidades territoriales y/o sus descentralizadas. La responsabilidad de la Nación se limitará a la ejecución de los recursos apropiados en la presente ley y dicha infraestructura seguirá a cargo de las entidades territoriales y/o sus descentralizadas.

Artículo 52. Las entidades estatales podrán constituir mediante patrimonio autónomo los fondos a que se refiere el artículo 107 de la ***Ley 42 de 1993***. Los recursos que se coloquen en dichos fondos ampararán los bienes del Estado cuando los estudios técnicos indiquen que es más conveniente la cobertura de los riesgos con reservas públicas que con seguros comerciales.

Cuando los estudios técnicos permitan establecer que determinados bienes no son asegurables o que su aseguramiento implica costos de tal naturaleza que la relación costo-beneficio del aseguramiento es negativa, o que los recursos para autoprotección mediante fondos de aseguramiento son de tal magnitud que no es posible o conveniente su uso para tal fin, se podrá asumir el riesgo frente a estos bienes y no asegurarlos ni ampararlos con fondos de aseguramiento.

También podrán contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso.

Esta disposición será aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta asimiladas a estas.

Artículo 53. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la ***Constitución Política***, las universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la ***Ley 30 de 1992***.

Artículo 54. Los recursos aportados por la Nación a la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en cumplimiento de lo previsto en el literal c) del numeral 2 del artículo 27 de la ***Ley 100 de 1993***, adicionado por el artículo 8° de la***Ley 797 de 2003*** se ejecutarán en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Artículo 55. El Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación podrán sustituir inmuebles de su propiedad, por obras necesarias para la adquisición, terminación, adecuación y dotación de su infraestructura, sin operación presupuestal alguna.

Artículo 56. Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de aquella y de estas, así como los ejecutores, a los que se les hubiere girado recursos del Fondo Nacional de Regalías y que actualmente no estén amparando compromisos u obligaciones, y correspondan a apropiaciones presupuestales de vigencias fiscales anteriores a 2009, deben reintegrar, dentro del primer trimestre de 2010 a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, el total de recursos que por concepto de saldos no ejecutados y rendimientos financieros posean en las cuentas abiertas para cada proyecto.

Así mismo, dichas entidades remitirán a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional

de Planeación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término establecido para realizar el reintegro, copia de los documentos que soporten el reintegro de los recursos,identificando el nombre del proyecto, el monto por concepto de saldos no ejecutados y los rendimientos financieros obtenidos.

Artículo 57. Con los recursos del saldo disponible del Fondo Nacional de Regalías a 31 de diciembre de 2008, se podrán financiar durante la vigencia fiscal 2010, proyectos de inversión correspondientes a los Planes Departamentales de Agua y Saneamiento, a los corredores arteriales de competitividad, en especial, los definidos de importancia estratégica en el Conpes 3536 de 2008 y al equipamiento básico en las zonas de influencia de los nodos de transferencia localizados en corredores viales de comercio exterior interdistritales.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, administrador del portafolio del Fondo Nacional de Regalías, situará estos recursos, previa solicitud del Instituto Nacional de Vías y del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial quienes los ejecutarán. Al Fondo Nacional de Regalías únicamente le corresponde realizar los ajustes contables a que haya lugar.

Artículo 58. La Nación, con recursos diferentes a los de rentas de congestión, podrá financiar el Fondo de Energía Social, FOES, de que tratan los artículos 118 de la ***Ley 812 de 2003*** y 59 de la ***Ley 1151 de 2007***.

También podrá destinar los recursos del Fondo Nacional de Regalías de que trata el parágrafo 1°, literal b) del artículo 35 transitorio de la ***Ley 756 de 2002***, modificado por el artículo 1° de la ***Ley 859 de 2003***.

Parágrafo. Con estos recursos se podrán reconocer parcial o totalmente requerimientos del FOES que no hayan sido cubiertos con las rentas de congestión.

Artículo 59. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 36 y 41 de la ***Ley 715 de 2001*** y 37 de la***Ley 1151 de 2007***, se pagarán contra las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, los saldos que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, y las deudas por concepto de los costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, las homologaciones de cargos administrativos del sector y el incentivo regulado en el ***Decreto 1171 de 2004***. El Ministerio de Educación Nacional revisará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará el monto por reconocer.

El plazo para firmar los acuerdos de pago del saneamiento de deudas de que trata el artículo 37 de la ***Ley 1151 de 2007*** se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2010.

Artículo 60. Con los excedentes de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, a 31 de diciembre de 2008, se podrán financiar los programas de Protección a la Salud Pública, Vulnerabilidad Sísmica, Gestión de Instituciones de la Red Pública Hospitalaria, Atención a la Población en Condiciones Especiales tanto discapacitada como población desplazada, Ampliación, renovación de la afiliación del régimen subsidiado, población desplazada y vulnerable, y Apoyo a las entidades territoriales para prestación de servicios no POS e igualación del POS contributivo y subsidiado, incorporados en el presupuesto del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 61. La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, podrá presentar los proyectos, con el aval de las entidades territoriales del ámbito de jurisdicción en el que se desarrollarán los mismos, y ejecutar los recursos destinados para la conservación, preservación, descontaminación y recuperación del medio ambiente y saneamiento ambiental a los que se refieren las ***Leyes 141 de 1994*** y ***756 de 2002*** y correspondientes a las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías.

Así mismo, los recursos destinados de manera específica para la financiación de proyectos en parques naturales a los que se refieren dichas leyes podrán ser presentados y serán

ejecutados por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 19 del ***Decreto 216 de 2003***.

Artículo 62. En desarrollo de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática, PCSD, contenida en el Plan Nacional de Desarrollo y en las bases del mismo, las cuales fueron incorporadas mediante el artículo 3° de la ***Ley 1151 de 2007***, las Fuerzas Militares podrán ejecutar Programas y Proyectos de Inversión para fortalecer las estrategias tendientes a consolidar la presencia institucional tales como: obras de infraestructura, dotación y mantenimiento, garantizando el bienestar de la población afectada por la situación de violencia generada por los grupos armados al margen de la ley.

Artículo 63. Las entidades responsables de la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, sectoriales del orden nacional, de que trata la ***Ley 387 de 1997***, darán prioridad en la ejecución de sus respectivos presupuestos, a la atención de la población desplazada por la violencia, en cumplimiento de la ***Sentencia T-025 de 2004*** y de sus Autos de Seguimiento proferidos por la honorable Corte Constitucional.

Esta priorización de recursos deberá considerar las acciones diferenciales para sujetos de especial protección constitucional.

La priorización referenciada en el inciso anterior se efectuará teniendo en cuenta: (i) la categoría de la entidad territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la ***Ley 617 de 2000***, (ii) el número de hogares recibidos o expulsados, de acuerdo con el Registro Único de Población Desplazada de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, y (iii) los índices de presión de las entidades territoriales, medido como el número de población desplazada recibida con relación a la población total. Lo anterior en armonía con los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

Las entidades de las que trata este artículo reportarán al Ministerio de Hacienda y Crédito

Público y al Departamento Nacional de Planeación, en el detalle que estos establezcan, la información relacionada con la ejecución presupuestal de dichos recursos, así como los criterios de priorización utilizados.

Artículo 64. Los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, FRISCO, apropiados en la presente vigencia fiscal para ser transferidos a la Nación, serán girados por la Dirección Nacional de Estupefacientes a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, para reintegrar los recursos que la Nación ha girado de acuerdo con lo establecido en los documentos Conpes 3412 de 2006, 3476 de 2007, 3575 de 2009.

Artículo 65. Con los recursos del saldo disponible del Fondo Nacional de Regalías a 31 de diciembre de 2008, se podrán financiar proyectos regionales de inversión, principalmente a los que se refiere el artículo 116 de la ***Ley 1151 de 2007***, los cuales serán presentados por los Ministerios sectoriales competentes para aprobación del Consejo Asesor de Regalías, y se ejecutarán por quien este designe, en beneficio de las entidades territoriales. La ejecución de los recursos de las asignaciones a que se refiere el presente artículo, correspondientes a Cormagdalena, se ajustarán a las disposiciones de la ***Ley 1283 de 2009***.

Artículo 66. Los recursos provenientes de las cauciones de que trata el artículo 8° del ***Decreto 2085 de 2008***, se destinarán a financiar el "*Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga*" del Ministerio de Transporte, con el objeto de promover la modernización del parque automotor.

Artículo 67. Los hogares beneficiarios del Programa de Subsidio Familiar de Vivienda, podrán aplicar este subsidio en cualquier parte del país o modalidad de solución de vivienda,

tanto en zona urbana como rural, independiente de la modalidad a la cual se postuló o asignó. La población desplazada perteneciente a comunidades indígenas, comunidades negras y afrocolombianas podrá aplicar los subsidios para adquirir, construir o mejorar soluciones de vivienda en propiedades colectivas, conforme a los mandatos constitucionales y legales, tradiciones y sistemas de derecho propio de cada comunidad.

Artículo 68. En el presupuesto del Fondo Nacional de Regalías, se apropiará la suma de sesenta mil millones de pesos ($60.000.000.000) destinados a proyectos de inversión en infraestructura vial territorial, que se financiarán con cargo a los recursos del saldo disponible del Fondo Nacional de Regalías a 31 de diciembre de 2009.

En la asignación de estos recursos se consultará entre otros criterios los de sostenibilidad, competitividad y equidad regional. La entidad viabilizadora de los proyectos será el INVIAS.

Artículo 69. Los recursos presupuestados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con destino a financiar los gastos de Justicia y Paz, en desarrollo de la ***Ley 975 de 2005*** y demás normas que regulan la materia, serán distribuidos con el concepto previo de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, de acuerdo con las necesidades y requerimientos de las entidades competentes para ejecutar dichos gastos.

Artículo 70. Las Entidades Territoriales que accedieron a los recursos de Crédito de Presupuesto otorgados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en desarrollo del Programa para el Mejoramiento y Mantenimiento Rutinario de la Red Vial Secundaria y Terciaria en el año 2009 y que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos en el Contrato de Empréstito suscrito y en el Convenio de Desempeño para aquellas Entidades Territoriales que lo requirieron, podrán obtener por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la condonación de dichos empréstitos. Para tal efecto una vez se cumplan las condiciones establecidas en los mencionados documentos, el Ministro de Hacienda y Crédito Público informará mediante oficio a cada Entidad Territorial la

respectiva condonación.

Artículo 71. La Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá transferir recursos destinados a facilitar las condiciones para la financiación de vivienda, al Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria, para el cumplimiento de sus funciones y como elemento fundamental de la política contracíclica liderada por el Gobierno Nacional.

Artículo 72. Los recursos presupuestados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con destino a la operación del Sistema Electrónico para la Contratación Pública, SECOP, en desarrollo de la ***Ley 1150 de 2007*** y demás normas que regulan la materia, serán distribuidos con el concepto previo de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, de acuerdo con las necesidades y requerimientos de la entidad o entidades competentes para ejecutar dichos gastos.

Artículo 73. Los recursos remanentes y sus rendimientos financieros, producto de la aplicación del literal a), parágrafo 1°, artículo 35 transitorio de la ***Ley 756 de 2002***, modificado por los artículos 107 de la ***Ley 788 de 2002*** y 1° de la***Ley 859 de 2003***, podrán ser destinados por el Gobierno Nacional para atender los subsidios para pagos por menores tarifas del sector eléctrico.

Artículo 74. Con el fin de dar cumplimiento a las metas fijadas en el Marco de Gasto de Mediano Plazo en consistencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el Consejo Nacional de Política Económica y Social – Conpes, podrá autorizar la disminución del capital de la Empresa Colombiana de Gas –Ecogás–, hasta el monto de los recursos financieros que no se requieran para el cumplimiento del objeto de la empresa, bajo criterios que propendan por el aprovechamiento de los recursos del patrimonio público y la protección de derechos de los

acreedores de la Empresa.

Los recursos serán girados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a favor de la Nación.

Artículo 75. La apropiación destinada a la ejecución de los Programas "*Investigación para el Mejoramiento de la Gestión Pública*" y "*Mejoramiento de la Gestión de las Políticas Públicas a través de las Tecnologías de Información, TICS*", aprobada en la sección presupuestal de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, se ejecutará a través de convenio interadministrativo por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP.

Artículo 76. Con los recursos girados en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ***Ley 66 de 1993*** a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que no se encuentren amparando compromisos a 31 dediciembre de 2009, se financiarán los programas de "*Sistematización de Despachos Judiciales a Nivel Nacional*" del Consejo Superior de la Judicatura y el de "*Ampliación, mejoramiento y renovación de la infraestructura informática en la Fiscalía General de la Nación*" de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 77. Con los recursos a que hace referencia el numeral 4 del artículo 11 de la ***Ley 21 de 1982***, que no estén amparando compromisos a 31 de diciembre de 2009, se financiarán proyectos de construcción y adquisición de infraestructura, mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones de educación media técnica y media académica, señaladas en el artículo 111 de la ***Ley 633 de 2000***.

Artículo 78. Los recursos a que hace mención el parágrafo 4° del artículo 3° de la ***Ley 141 de 1994***, adicionado por el artículo 25 de la ***Ley 756 de 2002***, una vez cerradas las labores de Interventoría Administrativa y Financiera y que no hayan sido objeto de apropiación, y/o compromiso y/o utilización para el fin que fueron descontados al igual que sus rendimientos

generados, se devolverán a las entidades territoriales beneficiarias de las correspondientes regalías y/o compensaciones.

Dicha devolución se realizará de manera proporcional a cada entidad territorial, de acuerdo con su participación en los recursos que inicialmente fueron descontados por las entidades recaudadoras y giradoras.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, los proyectos de cooperación y asistencia establecidos en desarrollo del control y vigilancia de las participaciones en regalías y las asignaciones provenientes del Fondo Nacional de Regalías, celebrados o que se celebren, se desarrollarán y ejecutarán con sujeción a las normas que hayan servido de soporte a dichos proyectos.

Artículo 79. En el pago del Subsidio Integral para el acceso a la tierra y apoyo productivo en la Conformación de Empresas Básicas Agropecuarias, así como el implícito en la adquisición directa de tierras, la porción correspondiente a Bonos Agrarios ***Ley 160 de 1994*** podrá ser cancelada en efectivo.

Artículo 80. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de administrador del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, elaborará una vez al año un estado de resultados de lasoperaciones financieras efectivamente pagadas o recibidas durante la vigencia de 2010, con el cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes para dicho Fondo.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará al Consejo Superior de Política Fiscal – Confis, la evolución de los saldos y los resultados de las operaciones financieras con una frecuencia trimestral.

Artículo 81. Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar,

cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de obligaciones adquiridas con las formalidades previstas en el ***Estatuto Orgánico del Presupuesto*** y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se haya constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente, se podrá crear el rubro "*Pasivos Exigibles – Vigencias Expiradas*" y con cargo a este, ordenar el pago.

También procederá la operación presupuestal prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar en los términos del artículo 89 del ***Estatuto Orgánico del Presupuesto***.

El mecanismo previsto en el primer inciso de este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aun sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal.

En todo caso, el jefe del órgano respectivo certificará previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 82. La Nación apropiará en el Presupuesto General de la Nación la suma de $70.000.000.000 para apoyar en la financiación de proyectos de inversión de las universidades públicas destinados a ampliación de cobertura en educación superior, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, atendiendo principalmente a criterios de regionalización y equidad.

Los recursos serán administrados a través de un Fondo en Administración del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez "Icetex" constituido para tal fin.

Artículo 83. La Nación podrá concurrir a la financiación de las obligaciones que deba asumir el Instituto de Seguros Sociales por aplicación de lo previsto por el artículo 1° del ***Decreto***

3974 de 2007.

Artículo 84. Con cargo a los recursos del proyecto "*Levantamiento y Depuración Sistemática del Archivo Nacional de Identificación, ANI, Registro de Votantes a Nivel Nacional*", el Registrador Nacional del Estado Civil podrá adoptar las acciones administrativas necesarias para corregir de oficio los registros civiles que al ser confrontados con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil resulten inconsistentes, sin afectar su intangibilidad.

Así mismo, el Registrador Nacional del Estado Civil podrá cancelar las cédulas de ciudadanía correspondientes a personas fallecidas, previa confrontación de las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los casos en que exista certeza del fallecimiento de una persona de acuerdo con los registros, archivos y bases de datos de los Centros de Inhumación, de Hospitales, Funerarias, Clínicas, Secretarías de Salud, Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuales tendrán para estos efectos, valor de plena prueba.

Los inspectores de policía con funciones de Policía Judicial podrán autorizar u ordenar la inscripción de la defunción por muerte violenta en los lugares del territorio nacional en los cuales no exista cobertura de la Fiscalía General de la Nación.

Los recursos destinados a la Registraduría Nacional del Estado Civil por $24 mil millones se obtendrán mediante una operación de reducción del Servicio de la Deuda Pública Nacional por el mismo valor.

Artículo 85. En los presupuestos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación se incluirá una apropiación que podrá ser distribuida entre las secciones presupuestales con el objeto de atender los gastos para la prevención y atención de desastres y financiar programas y proyectos de inversión que se encuentren debidamente registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos de conformidad con el artículo 68 del ***Estatuto Orgánico del Presupuesto***.

Artículo 86. Con cargo a los recursos de la bolsa general de subsidios de vivienda Fonvivienda, rubro 620-1402-1 Subsidio Familiar de Vivienda, dese cumplimiento a lo ordenado en la ***Ley 1148 de 2007***, artículos 4°, 5° y 6°.

Artículo 87. De conformidad con lo previsto en el artículo 310 de la ***Constitución Política*** y la ***Ley 47 de 1993***, la liquidación de la renta de destinación específica de que trata el numeral 3 del artículo 359 de la ***Constitución Política*** a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la entidad territorial a que se refieren las normas citadas, se hará efectiva por el Gobierno Nacional, sin efectuar las deducciones establecidas en el artículo 7° de la ***Ley 225 de 1995***.

Artículo 88. Las entidades recaudadoras de las participaciones correspondientes a regalías y compensaciones a que se refiere la ***Ley 141 de 1994***, descontarán a las entidades territoriales beneficiarias, los saldos a favor del Fondo Nacional de Regalías originados en los actos administrativos en firme o en las actas de liquidación bilateral suscritas por las partes, mediante los cuales se han liquidado unilateralmente o bilateralmente los convenios interadministrativos suscritos entre dichas entidades y la Comisión Nacional de Regalías.

Para estos efectos, el Fondo Nacional de Regalías informará a las entidades recaudadoras los saldos a descontar y la periodicidad de dichos descuentos que serán puestos en consideración de los representantes legales de las entidades ejecutoras.

Artículo 89. La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica debidamente comprobado por las electrificadoras de cada región, de los usuarios de los distritos de riego y de los distritos de riego administrados por el Estado o por las Asociaciones de Usuarios debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura y

Desarrollo Rural.

Parágrafo 1°. Para el caso de los usuarios de distritos de riego cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará solo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.

Parágrafo 2°. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica, según la ***Ley 142 de 1994***, la utilización de la energía eléctrica para riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además con el objeto de comercializar la energía eléctrica, los usuarios de los distritos de riego, se clasificarán como usuarios no regulados.

Artículo 90. Amplíense las fechas establecidas en el literal A del artículo 45 de la ***Ley 1151 de 2007*** así:

En lo que respecta a las deudas contraídas al 31 de diciembre de 2008; y en lo relacionado con los registros financieros de las mismas, al 31 de diciembre de 2009.

Artículo 91. Los recursos destinados para subsidio de tierras a campesinos de la vigencia 2010 serán destinados a atender las solicitudes pendientes de la convocatoria de 2009.

Artículo 92. El Fondo Nacional de Regalías creado mediante la ***Ley 141 de 1994***, durante la vigencia del año 2010, asignará el 15% de sus recursos para continuar financiando los proyectos regionales de inversión en infraestructura eléctrica y de gas, a que hace referencia el artículo 37 de la ***Ley 756 de 2002***, en los porcentajes y términos allí descritos.

Artículo 93. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos

fiscales a partir del 1° de enero de 2010.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Javier Enrique Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Edgar Alfonso Gómez Román.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase,
Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Oscar Iván Zuluaga Escobar

Ministro de Hacienda y Crédito Público